Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 con asiento en la mencionada localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida con motivo del secuestro de alrededor de setenta y cinco municiones de diversos calibres cerca de un lugar donde el día anterior se habían secuestrado y detonado dos granadas.

El magistrado local declinó su competencia por el delito de acopio al entender que correspondía su juzgamiento al fuero de excepción que estaba investigando la tenencia de las granadas.

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el suceso investigado no tiene vinculación alguna con el que investiga y, además, no es constitutivo del delito de acopio de municiones.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte.

Es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las municiones secuestradas, no se aprecia que, en

principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y Competencia nº 847, L.XLV “Del Santo Antonia Brigida y otro s/ inf art 189 bis del CP”, resuelta el 16 de marzo de 2010). Asimismo, cabe destacar que su tenencia no guarda ninguna relación aparente -mas allá de la mera proximidad geográfica- con el caso de las dos granadas que se investiga ante el juzgado federal que es parte en el conflicto.

En esta inteligencia, opino que el juez provincial debe continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 16:22:06